CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, junio 01 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda con recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 592 fechado el 18 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y a cargo del señor **NEISER ARARAT VIAFARA,** argumentando que inicialmente se había equivocado en las pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de solicitaba se librara orden de pago solamente al señor en mención dejando de lado al codemandado **ELIECER MORENO POPAYAN,** situación que dentro del nuevo memorial de subsanación (adjunto al recurso) había corregido; adicionalmente advierte que "no es lógico" que por un equívoco de transcripción se desvincule de la acción a un sujeto, máxime cuando en un numeral del petitum se solicita el embargo de los derechos reales que posea el señor **ELIECER MORENO POPAYAN**; empero, al revisar el expediente virtual se observa que en el escrito subsanatorio persiste el yerro alegado. **Sírvase Proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Candelaria Valle del Cauca, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 637

Proceso.	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante.	**LUCERO MARTINEZ DE ASPRILLA**
	IVAN ASPRILLA CASTILLO
Demandados.	**NEISER ARARAT VIAFARA**
Radicación.	**76 130 40 89 001 2021-00151-00**

PROBLEMA JURÍDICO:

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderada judicial contra el auto interlocutorio No. 592 fechado el 18 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y a cargo del señor **NEISER ARARAT VIAFARA** y se desvinculó al señor **ELIECER MORENO POPAYAN**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Concentra su discordia en dos partes, la primera radica en que en el memorial de subsanación había introducido en el acápite de pretensiones a los señores **NEISER ARARAT VIAFARA** y **ELIECER MORENO POPAYAN** en el sentido de que se librara mandamiento de pago en su contra; y dos, en el que era lógico estipular que la acción ejecutiva iba en contra de estos dos señores toda vez que en el mismo acápite enunciado previamente se dijo que se embargara los derechos que posea el señor **ELIECER MORENO POPAYAN,** por lo que en ese orden de ideas tendría que aceptarse la vinculación de este último así como también la medida deprecada.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al estudiar los argumentos rendidos por la inconforme esta Instancia no los comparte ya que la togada está pretendiendo agregar a un demandado, situación que se asemeja a la figura "Reforma de la demanda" contemplada en el artículo 93 del C.G.P.; sin embargo observa la instancia que para los efectos perseguidos no se configuran las exigencias del artículo ibidem como quiera que no cumple con lo dispuesto en el numeral tercero de la precitada norma; esto obedece a que nos hallamos ante una Justicia rogada en el que su actuar se acata lo circunscrito por las partes o actores procesales, es decir que una omisión de una de estas no puede ser corregida de oficio por el Juzgador sino por el propio interesado.

Ahora bien, la abogada en el escrito del recurso adjunta un nuevo escrito subsanatorio de la demanda y en el que dice "*Anexo subsanación de la demanda corrigiendo en ella error involuntario de transcripción en el acápite de la demanda y en la primera pretensión*" y mediante el que pretende desplazar la arrimada el pasado 13 de mayo hogaño, conllevando con esto a que la parte ejecutante pretenda pretermitir el término concedido en el auto en donde se inadmitió la demanda con el fin de que se acceda al recurso interpuesto, desatendiendo lo normado en el artículo 117 del C.G.P. que reza "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar…*" perentoriedad que ya se consumó el 13 de mayo de 2021, convirtiéndose estos en los motivos para no acceder al recurso elevado.

Igualmente se conmina a la parte demandante para que se abstenga de elevar peticiones sin justificación legal alguna ya que con ello dilata el trámite procesal correspondiente. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO REPONER el auto interlocutorio No. 592 fechado el 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO. – CONMINAR a la parte accionante para que se no siga incurriendo en actos dilatorios, por lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE

En Estado No. 085 de hoy junio 02 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria.